



Constancia Secretarial (23/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 056
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2023 00147 00

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Revisado el plenario, se constata que se ha radicado memorial signado por la apoderada de la parte ejecutante (A.14) en el cual informo que la parte ejecutada, cancelo el valor de catorce millones, doscientos setenta y dos mil, cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 14.272.419) a las partes demandante, más las cuotas del mes de diciembre y enero del 2024, y solicito sea descontado la cuota de alimentos de nómina al demandado y así se lleve un mejor control de pago, ya que incluso este de acuerdo y autoriza la retención.

En virtud de lo anterior, se evidencia que se ha pagado totalmente la obligación, por tanto, bajo el amparo del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dado que han fenecido las circunstancias que dieron origen a este proceso, se ordenará la terminación del mismo.

En cuanto a la solicitud de mantener las medidas cautelares para que se realice el descuento directamente de nómina pese a existir la autorización del ejecutado, no se puede atender a dicho requerimiento ya que el proceso de marras se trata de un ejecutivo de alimentos, cuya finalidad es el pago de la obligación adeudada lo que efectivamente se produjo; a diferencia de los procesos de fijación de cuota alimentaria donde si es factible llevar el control de pagos de la cuota fijada por el despacho.

De manera que no se atenderá a la solicitud deprecada, y corolario lo anterior, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para de esta forma dar por concluido este asunto; informando a la activa que ante el incumplimiento de la persona que suministra los alimentos, la parte que representa se encuentra legitimada para presentar un nuevo proceso, a las luces del Art. 442 de la Ley 1564 de 2012 por medio de una demanda ejecutiva de alimentos, con el cumplimiento de todos los presupuestos procesales requeridos para tal fin, señalados en el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO ATENDER la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este proceso. Oficiéase por secretaría lo pertinente.

CUARTO.- ORDENAR en caso de que se llegaren a generar títulos judiciales con posterioridad a la terminación de este proceso, la devolución de los mismos en favor del ejecutado.

QUINTO.- ORDENAR el archivo definitivo del asunto, previas las anotaciones en el libro radicator del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez